C/2023/1599

22.12.2023

Estatutos del Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas de la matriz de baja frecuencia (LOFAR ERIC)

(C/2023/1599)

Índice

Página

PREÁMBULO ... 3

CAPÍTULO 1. ELEMENTOS FUNDAMENTALES ... 3

Artículo 1 **Forma jurídica y denominación** ... 3

Artículo 2 **Sede estatutaria** ... 3

Artículo 3 **Cometidos y actividades** ... 3

Artículo 4 **Duración y procedimiento de disolución** ... 4

Artículo 5 **Responsabilidad y seguros** ... 5

Artículo 6 **Política de acceso a los servicios del LOFAR ERIC** ... 5

Artículo 7 **Política de evaluación científica** ... 5

Artículo 8 **Política de difusión** ... 5

Artículo 9 **Política de derechos de propiedad intelectual** ... 6

Artículo 10 **Política de empleo** ... 6

Artículo 11 **Política de contratación pública** ... 6

CAPÍTULO 2. DISPOSICIONES GENERALES ... 6

Artículo 12 **Definiciones** ... 6

Artículo 13 **Lengua de trabajo** ... 7

CAPÍTULO 3. MIEMBROS Y OBSERVADORES ... 7

Artículo 14 **Miembros, observadores y entidades representantes** ... 7

Artículo 15 **Condiciones para ser miembro u observador** ... 8

Artículo 16 **Retirada de un miembro u observador** ... 8

CAPÍTULO 4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y LOS OBSERVADORES ... 9

Artículo 17 **Derechos y obligaciones de los miembros** ... 9

Artículo 18 **Derechos y obligaciones de los observadores** ... 9

CAPÍTULO 5. PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES COLABORADORAS ... 10

Artículo 19 **Participación de organizaciones colaboradoras** ... 10

CAPÍTULO 6. FINANCIACIÓN Y MODELO DE CONTRIBUCIÓN ... 10

Artículo 20 **Recursos financieros** ... 10

Artículo 21 **Contribuciones** ... 10

Artículo 22 **Plan financiero** ... 11

Artículo 23 **Principios presupuestarios, contabilidad y auditorías** ... 11

Artículo 24 **Exenciones fiscales y de impuestos especiales** ... 11

Artículo 25 **Desmantelamiento** ... 12

CAPÍTULO 7. GOBERNANZA ... 12

Artículo 26 **Consejo** ... 12

Artículo 27 **Toma de decisiones en el Consejo** ... 13

Artículo 28 **Director ejecutivo** 14
Artículo 29 **Oficina de Coordinación y Apoyo** 14
Artículo 30 **Comité Consultivo Científico** 14
Artículo 31 **Comité Financiero** 15
CAPÍTULO 8. VARIOS 15
Artículo 32 **Política de datos** 15
Artículo 33 **Política sobre implicaciones éticas, jurídicas y sociales** 15
Artículo 34 **Presentación de informes a la Comisión Europea** 15
Artículo 35 **Derecho aplicable** 16
Artículo 36 **Litigios** 16
Artículo 37 **Actualización y disponibilidad de los Estatutos** 16
Artículo 38 **Disposiciones relativas a la creación** 16
ANEXO I. Listado de miembros y observadores del LOFAR ERIC y sus entidades representantes 17
ANEXO II. Plan financiero del LOFAR ERIC 18

PREÁMBULO

La LOFAR (la matriz de baja frecuencia) es una infraestructura de investigación distribuida de referencia a escala mundial, con instalaciones que operan de forma coordinada ubicadas en varios países, como se describe en el anexo científico y técnico.

En 2022, la infraestructura LOFAR está plenamente operativa para que la comunidad científica internacional la utilice para la investigación mediante radioastronomía, a través del Telescopio Internacional LOFAR Stichting (en adelante, «ILT»), fundado con arreglo al Derecho neerlandés, con representación de todos los socios, en nueve países europeos, que poseen algunas instalaciones de la LOFAR a escala local. La estrategia a largo plazo del ILT es continuar ofreciendo una infraestructura de investigación de vanguardia para una amplia comunidad científica; en 2022, el ILT está preparando una actualización ambiciosa del *hardware* y *software* (LOFAR 2.0, descrito en el anexo científico y técnico).

El ILT solicitó la creación del LOFAR ERIC, habida cuenta del aumento constante del número de socios, la visión conjunta a largo plazo de continuar desarrollando y explotando la infraestructura de forma coherente y la evolución general de las infraestructuras de investigación europeas. En particular, para sustituir el ILT por el LOFAR ERIC, se reconoce lo siguiente:

— El LOFAR ERIC define y aplica una estrategia común a largo plazo, la captación de fondos conjunta y la priorización coherente de las iniciativas de desarrollo, así como la optimización de la disponibilidad de las instalaciones colectivas propiedad de los socios y del LOFAR ERIC (entre ellas, sensores, ordenadores y recursos de almacenamiento de datos) que conforman la infraestructura de investigación del LOFAR.

— El LOFAR ERIC es el vehículo adecuado para atraer y consolidar socios con distintos niveles de implicación, así como para establecer y mantener políticas claras a largo plazo y estabilidad de la financiación para la organización y su infraestructura en conjunto.

— El LOFAR ERIC, cuyo encuadre es (multi)nacional, aporta la visibilidad y el reconocimiento adecuados a escala nacional y europea, de manera que facilita un diálogo con quienes formulan la política científica y los responsables de la financiación en su ámbito de trabajo.

— El LOFAR ERIC, con sus instalaciones únicas y de vanguardia, desempeña un papel continuo en la garantía y el estímulo de la vitalidad de la comunidad científica europea.

CAPÍTULO 1

ELEMENTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1

Forma jurídica y denominación

Se creará un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas. Este Consorcio tendrá la forma jurídica de un Consorcio de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) constituido con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 723/2009, modificado por el Reglamento (UE) n.º 1261/2013 (en lo sucesivo, «el Reglamento ERIC») y se denominará «LOFAR ERIC».

Artículo 2

Sede estatutaria

El LOFAR-ERIC tendrá su domicilio social en Dwingeloo, en los Países Bajos (en lo sucesivo, «el país anfitrión»).

Artículo 3

Cometidos y actividades

1. El cometido principal del LOFAR ERIC será garantizar la explotación coordinada de la infraestructura LOFAR para producir investigación científica de categoría mundial e impulsar el desarrollo, con objeto de maximizar la productividad y el impacto para los miembros y la comunidad científica internacional, de manera que el LOFAR ERIC se posicione como infraestructura de investigación distribuida a escala mundial con una perspectiva a largo plazo, ubicada en los países miembros del LOFAR ERIC, así como en otros países en los que el LOFAR ERIC haya decidido situar algunas de sus instalaciones.

2. En el ejercicio de su cometido principal, el LOFAR ERIC realizará las actividades siguientes:

a. garantizar el funcionamiento coordinado y la explotación científica de las instalaciones de la LOFAR como infraestructura coherente, con arreglo a una estrategia común a largo plazo y a políticas comunes, para obtener los máximos resultados y repercusiones en el ámbito científico para los miembros y la comunidad internacional;

b. proporcionar acceso efectivo a los servicios científicos del LOFAR ERIC a la comunidad de usuarios, incorporando los principios de la revisión por pares y de la ciencia abierta;

c. el funcionamiento general del LOFAR ERIC, que abarca aspectos jurídicos, financieros y de gobernanza;

d. participar en proyectos de la UE, (multi)nacionales y financiados por otras terceras partes que se ajusten a los objetivos del LOFAR ERIC.

3. El LOFAR ERIC también podrá realizar las actividades siguientes:

a. impulsar el desarrollo de la infraestructura LOFAR y de las instalaciones y capacidades científicas conexas;

b. llevar a cabo un diálogo estratégico para optimizar el papel del LOFAR ERIC en la comunidad científica mundial;

c. fomentar la incorporación de nuevos miembros y la creación de nuevas asociaciones, conforme se establece en los artículos 14 y 19;

d. promover los intereses del LOFAR ERIC con respecto a las partes interesadas nacionales, europeas e internacionales;

e. buscar fuentes adicionales de financiación, en particular, pero no exclusivamente, mejoras y ampliaciones;

f. fomentar la formación, la divulgación y la cooperación internacional;

g. cualquier otra actividad relacionada que sea necesaria para desempeñar su tarea principal.

4. El LOFAR ERIC desempeñará su cometido principal sin ánimo de lucro. Sin perjuicio de la normativa en materia de ayudas públicas, el LOFAR ERIC podrá llevar a cabo algunas actividades económicas limitadas, siempre que estén estrechamente relacionadas con su cometido principal y no pongan en peligro su consecución.

5. El LOFAR ERIC llevará un registro separado de los costes e ingresos derivados de sus actividades económicas y facturará estas a precios de mercado o, si estos no pueden determinarse, al coste total más un margen razonable.

Artículo 4

Duración y procedimiento de disolución

1. El LOFAR ERIC existirá durante un período indefinido, pero podrá disolverse de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6.

2. El Consejo decidirá la disolución del LOFAR ERIC de conformidad con el artículo 27, apartado 6, letra d).

3. Sin demoras injustificadas, y en cualquier caso en un plazo de diez (10) días a partir de la adopción de la decisión de disolver el LOFAR ERIC, esta notificará la decisión a la Comisión Europea.

4. Los activos restantes tras el pago de las deudas del LOFAR ERIC se repartirán entre los miembros en proporción a su contribución anual al LOFAR ERIC, tal como se especifica en el artículo 21.

5. Sin demoras injustificadas, y en cualquier caso en un plazo de diez (10) días a partir de la finalización del procedimiento de disolución, el LOFAR ERIC lo notificará a la Comisión Europea.

6. El LOFAR ERIC dejará de existir el día en que la Comisión Europea publique el anuncio correspondiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Responsabilidad y seguros

1. El LOFAR ERIC será responsable de sus deudas. El LOFAR ERIC no se responsabilizará de las deudas que surjan de la explotación de instalaciones LOFAR de propiedad independiente.

2. Los miembros no serán responsables solidariamente de las deudas del LOFAR ERIC. La responsabilidad financiera de los miembros en cuanto a las deudas del LOFAR ERIC se limitará al valor de la contribución anual respectiva de cada uno de los miembros acordada en el presupuesto anual.

3. El LOFAR ERIC suscribirá las pólizas de seguro adecuadas para cubrir los riesgos inherentes a su construcción y funcionamiento.

Artículo 6

Política de acceso a los servicios del LOFAR ERIC

1. El LOFAR ERIC proporcionará y promoverá oportunidades de acceso efectivo de sus usuarios a sus servicios a efectos de la investigación científica. Estos servicios abarcarán, entre otras, las siguientes actividades: formular observaciones, generar productos de datos científicos, gestionar un archivo de datos científicos accesible al público, prestar apoyo y formación a los usuarios.

2. Los servicios prestados por el LOFAR ERIC se anunciarán públicamente y se documentarán, junto con las oportunidades de acceso, los procedimientos y los criterios de asignación para los diversos servicios.

3. La política de acceso por la que se rigen todos los servicios del LOFAR ERIC para la investigación científica será definida y mantenida por el Consejo, sus principios se decidirán con arreglo al artículo 27, apartado 6, letra b), y su aplicación de acuerdo con el artículo 27, apartado 5, letra e).

4. La política de acceso del LOFAR ERIC velará por que, del importe total del presupuesto de operaciones gastado en la prestación de servicios, la mayor parte se destine a promover la investigación por parte de la comunidad internacional. Cuando se ofrezca acceso abierto sobre una base competitiva, este se concederá mediante una revisión científica independiente entre pares.

5. La política de acceso del LOFAR ERIC también protegerá la admisibilidad para que todos los miembros del LOFAR ERIC se beneficien del acceso reservado; esto regulará el derecho de las partes a las oportunidades disponibles para el acceso de los usuarios a los servicios del LOFAR ERIC.

Artículo 7

Política de evaluación científica

Las actividades del LOFAR ERIC serán evaluadas por un grupo internacional de expertos independiente al menos cada cinco años. El protocolo de evaluación (en particular, sus objetivos, condiciones, composición del grupo de expertos y procedimientos de nombramiento de los miembros del grupo) será establecido por el Consejo, de acuerdo con el artículo 27, apartado 5, letra j). El grupo de expertos informará al Consejo.

Artículo 8

Política de difusión

1. El LOFAR ERIC facilitará la investigación y, como norma general, fomentará la aplicación de los principios de la ciencia abierta a los datos de investigación obtenidos.

2. El LOFAR ERIC fomentará que los investigadores hagan públicos los datos y resultados de sus investigaciones (acceso abierto), también a través del LOFAR ERIC.

3. El LOFAR ERIC utilizará diversos canales para llegar al público destinatario, como portales web, talleres, presencia en conferencias, artículos y medios de comunicación.

4. En la medida en que esté jurídicamente permitido, los datos científicos generados a través de los servicios del LOFAR ERIC, estarán disponibles y serán accesibles en abierto para cualquier investigador, institución científica y otras partes interesadas, con arreglo a las políticas del Consejo establecidas de acuerdo con los principios de ciencia abierta y de conformidad con la política de datos prescrita en el artículo 32.

Artículo 9

Política de derechos de propiedad intelectual

1. El término «propiedad intelectual» se entenderá de conformidad con el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado el 14 de julio de 1967.

2. El LOFAR ERIC adoptará su propia política de derechos de propiedad intelectual [artículo 27, apartado 5, letra h)]. El LOFAR ERIC será el propietario de toda la propiedad intelectual resultante de sus actividades con arreglo a los presentes Estatutos, en particular, pero no exclusivamente, la propiedad intelectual producida por el personal que trabaje para el LOFAR ERIC de acuerdo con las condiciones establecidas en la política de derechos de propiedad intelectual del LOFAR ERIC, excepto cuando dicha propiedad sea objeto de acuerdos contractuales independientes o cuando la legislación de aplicación obligatoria o los presentes Estatutos determinen otra cosa.

3. La propiedad intelectual previa de los miembros o de las entidades que les representen seguirá siendo suya. Si es necesario, se concederán permisos al LOFAR ERIC mediante acuerdos específicos.

4. Los miembros que contribuyan con su porcentaje de los costes al trabajo de desarrollo realizado por otros miembros podrán utilizar la propiedad intelectual resultante libremente, únicamente para fines científicos. Si un miembro del LOFAR ERIC desea utilizar cualquier propiedad intelectual para obtener beneficios comerciales, debe obtener el permiso del miembro propietario de la propiedad intelectual.

Artículo 10

Política de empleo

1. El LOFAR ERIC podrá contratar personal. La política de empleo del LOFAR ERIC se regirá por la legislación del país en el que se contrate al personal.

2. Los procedimientos de selección, contratación y empleo para los puestos de trabajo del LOFAR ERIC serán transparentes y no discriminatorios, y respetarán la igualdad de oportunidades. Todos los puestos del LOFAR ERIC se anunciarán públicamente.

Artículo 11

Política de contratación pública

1. El LOFAR ERIC tratará a los candidatos a contratos públicos y licitadores de forma equitativa y sin discriminación alguna, independientemente de que estén establecidos o no en la Unión Europea. La política de contratación del LOFAR ERIC respetará los principios de transparencia, no discriminación y competencia. El Consejo establecerá las normas sobre los procedimientos y los criterios de contratación pública.

2. En la contratación relacionada con las actividades del LOFAR ERIC que efectúen los miembros y observadores deberá prestarse la debida atención a las necesidades, los requisitos técnicos y las especificaciones del LOFAR ERIC expresados por los organismos pertinentes.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12

Definiciones

A los efectos de los presentes Estatutos, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) «LOFAR»: la matriz de baja frecuencia es una infraestructura de investigación distribuida de referencia a escala mundial, con instalaciones que operan de forma coordinada ubicadas en varios países, como se describe en el anexo científico y técnico;

2) «instalaciones de la LOFAR»: los elementos técnicos (en particular, las estaciones de antena, la red, los procesadores el *software* y el archivo), como se detalla en el anexo científico y técnico, necesarios para llevar a cabo sus tareas;

3) «miembro»: entidad que figura en el artículo 14, apartado 1;

4) «entidad representante»: entidad nombrada por un miembro u observador de acuerdo con el artículo 14, apartado 5, para que le represente;

5) «organización colaboradora»: organización de investigación a que se refiere el artículo 19;

6) «programa de trabajo»: plan quinquenal adoptado por el Consejo del LOFAR ERIC para cumplir el propósito y la estrategia a largo plazo del LOFAR ERIC, en particular en materia científica, tecnológica y administrativa; en ese contexto, el Consejo fija los objetivos y las actividades anuales;

7) «Modelo financiero»: política que recoge los principios aplicables a las contribuciones financieras al LOFAR ERIC, entre ellas las contribuciones en especie, de los miembros y observadores; el modelo financiero inicial se especifica en el anexo II;

8) «plan financiero»: un marco quinquenal por el que se establecen el valor y el calendario de los recursos financieros necesarios para ejecutar el programa de trabajo del LOFAR ERIC; el plan financiero para los primeros cinco años del LOFAR ERIC se especifica en el anexo II;

9) «presupuesto anual»: gastos e ingresos previstos para la consecución de los objetivos anuales y el desempeño de las actividades del LOFAR ERIC en el marco del plan financiero;

10) «Reglamento interno»: normas por las que se rige la organización y el funcionamiento del Consejo del LOFAR ERIC, adoptadas de conformidad con el artículo 27, apartado 5, letra c);

11) «mayoría cualificada»: en una propuesta de decisión presentada en una reunión del Consejo, como se describe en el artículo 27, apartado 5, se consigue cuando al menos el 75 % de los miembros vota a favor;

12) «unanimidad»: en una propuesta de decisión presentada en una reunión del Consejo, como se describe en el artículo 27, se consigue cuando el presidente confirma que se ha alcanzado el consenso entre todos los miembros representados (consenso unánime), o cuando ninguno de los miembros representados vota en contra y como máximo se abstiene uno.

Artículo 13

Lengua de trabajo

La lengua de trabajo del LOFAR ERIC será el inglés.

CAPÍTULO 3

MIEMBROS Y OBSERVADORES

Artículo 14

Miembros, observadores y entidades representantes

1. Podrán ser miembros del LOFAR ERIC con derecho de voto u observadores del LOFAR ERIC sin derecho de voto las siguientes entidades:

a) los Estados miembros de la Unión Europea;

b) los países asociados;

c) los terceros países no asociados;

d) las organizaciones intergubernamentales.

2. Las condiciones para ser miembro u observador figuran en el artículo 15.

3. Entre los miembros del LOFAR ERIC deben encontrarse, al menos, un Estado miembro y otros dos países que sean bien Estados miembros, bien países asociados.

4. Los Estados miembros o países asociados tendrán conjuntamente la mayoría de los derechos de voto en el Consejo. El Consejo determinará cualquier modificación del sistema de derechos de voto que sea necesaria para garantizar que el LOFAR ERIC cumpla en todo momento ese requisito.

5. Todo miembro u observador mencionado en el apartado 1, letras a) a c), podrá estar representado por una o varias entidades públicas o entidades privadas con misión de servicio público que elija y designe con arreglo a sus propios procedimientos y normas. Los miembros u observadores informarán al Consejo de cualquier modificación relacionada con su entidad representante, de los derechos y obligaciones específicos que se le hayan delegado a dicha entidad y de cualquier otro cambio pertinente.

6. Los miembros y los observadores del LOFAR ERIC y sus entidades representantes figuran en el anexo I. El director ejecutivo del LOFAR ERIC mantendrá actualizado el anexo I.

Artículo 15

Condiciones para ser miembro u observador

1. Las entidades mencionadas en el artículo 14, apartado 1, que deseen ser miembros del LOFAR ERIC deberán presentar una solicitud escrita al presidente del Consejo. Dicha solicitud describirá la forma en que la entidad contribuirá a las tareas y actividades del LOFAR ERIC descritas en el programa de trabajo y cómo cumplirán las obligaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 2. La admisión de las entidades en calidad de nuevos miembros estará sometida a la aprobación del Consejo, con arreglo al artículo 26, apartado 9, letra e), y al artículo 27, apartado 5, letra f).

2. Las entidades mencionadas en el artículo 14, apartado 1, que estén dispuestas a contribuir al LOFAR ERIC, pero no se encuentren aún en situación de incorporarse como miembros, podrán solicitar la condición de observador. Los solicitantes deberán presentar una solicitud por escrito al presidente del Consejo. Dicha solicitud describirá la forma en que la entidad contribuirá a las tareas y actividades del LOFAR ERIC descritas en el programa de trabajo y cómo cumplirá las obligaciones a que se refiere el capítulo 18, apartado 2. La admisión de observadores estará sometida a la aprobación por parte del Consejo, con arreglo al artículo 26, apartado 9, letra e), y al artículo 27, apartado 5, letra f). Los solicitantes serán admitidos como observadores durante un período inicial de tres (3) años.

3. La condición de observador puede cambiarse por la de miembro en cualquier momento, una vez lo apruebe el Consejo. La condición de observador expira una vez finaliza el período inicial de tres (3) años, a menos que se solicite una prórroga y que la apruebe el Consejo, o bien cuando el observador se convierte en miembro del LOFAR ERIC.

Artículo 16

Retirada de un miembro u observador

1. La calidad de miembro dura un mínimo de cinco (5) años tras la adhesión del miembro.

2. Sin perjuicio de la duración mínima de la calidad de miembro que se especifica en el artículo 16, apartado 1, los miembros y observadores pueden retirarse notificándolo previamente al director ejecutivo en un plazo de tres (3) meses después de que el Consejo apruebe un aumento de la contribución anual por encima de lo acordado en el plan financiero. Un miembro u observador que haya enviado una notificación de retirada no estará obligado a pagar el aumento de la contribución.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 2, los miembros y observadores que sean países asociados, terceros países distintos de los países asociados u organizaciones intergubernamentales, podrán retirarse del LOFAR ERIC si se realizan modificaciones en el Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo que afecten sustancialmente a sus derechos y obligaciones en relación con el LOFAR ERIC. Estos cambios se consideran sustanciales si implican un aumento de las tasas (en particular, las contribuciones anuales o los costes de desmantelamiento), la modificación de las acciones con derecho de voto, la imposición de requisitos contrarios a la legislación aplicable con arreglo al artículo 35 de los presentes Estatutos, la supresión del derecho a ser representado en el Consejo u otros comités, o la modificación de sus derechos relacionados con la representación o el uso de las instalaciones. Las responsabilidades y los efectos de la retirada del LOFAR ERIC, en particular la retirada de la aportación del miembro u observador a los costes de desmantelamiento del LOFAR, se decidirán en un principio de conformidad con el artículo 27, apartado 6, previa votación unánime del Consejo del LOFAR ERIC. Cuando el Consejo no pueda acordar unánimemente las responsabilidades y efectos, estas responsabilidades —y cualquier otra— se determinarán de acuerdo con el artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, el miembro u observador afectado (en un plazo de seis meses desde la correspondiente modificación de la normativa del ERIC) deberá notificar al Consejo, con una antelación mínima de tres meses, su retirada en cualquier momento tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

4. Todas las retiradas de miembros se producen al final del ejercicio presupuestario. El miembro está obligado a notificarlo por escrito al director ejecutivo a más tardar en el ejercicio presupuestario anterior al de retirada.

5. Todas las retiradas de observadores se producen al final del ejercicio presupuestario. El observador está obligado a notificarlo por escrito al director ejecutivo a más tardar en un plazo de seis (6) meses antes de la fecha de retirada.

6. Los miembros y observadores cumplirán todas las obligaciones, entre ellas las financieras, a las que se refieren el artículo 17, apartado 2, o el artículo 18, apartado 2, antes de que su retirada sea efectiva.

7. El Consejo podrá poner fin a la condición de miembro o de observador si se cumplen las condiciones siguientes:

a. el miembro u observador incumple gravemente una o varias de las obligaciones que le incumben con arreglo a los presentes Estatutos;

b. el miembro u observador no ha podido subsanar dicho incumplimiento en un plazo de seis meses después de haberle sido notificado por escrito.

8. El miembro u observador mencionado en el apartado 7 tendrá derecho a explicar su posición ante el Consejo antes de que este tome una decisión al respecto.

CAPÍTULO 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y LOS OBSERVADORES

Artículo 17

Derechos y obligaciones de los miembros

1. Los miembros tendrán los siguientes derechos:

a. participación y voto en el Consejo;

b. nombramiento de una entidad representante con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 14, apartado 5;

c. participación de su comunidad investigadora en los actos del LOFAR ERIC, como seminarios, conferencias y cursos de formación;

d. acceso de su comunidad investigadora al apoyo del LOFAR ERIC en el desarrollo de los sistemas, procesos y servicios pertinentes;

e. posibilidad de beneficiarse del acceso reservado con arreglo a la política de acceso del LOFAR ERIC, de acuerdo con el artículo 6, apartado 5.

2. Los miembros tendrán las siguientes obligaciones:

a. contribuir con parte de la infraestructura distribuida o realizar una contribución de otro tipo con la que esté de acuerdo el Consejo. Las contribuciones de cada miembro figuran en el plan financiero presentado en el anexo II, válido durante los primeros cinco años del LOFAR ERIC;

b. contribuir con un importe anual a los costes operativos y de desarrollo generales del LOFAR ERIC, correspondiente a la cuota del miembro del presupuesto anual del LOFAR ERIC aprobado por el Consejo de acuerdo con el plan financiero presentado en el anexo II.

c. participar en la toma de decisiones acerca de las políticas y la estrategia a largo plazo para el LOFAR ERIC, de acuerdo con el artículo 3, apartado 2.

Artículo 18

Derechos y obligaciones de los observadores

1. Los observadores tendrán los siguientes derechos:

a. asistir a las reuniones del consejo y expresar su opinión acerca del programa del Consejo, aunque sin derecho de voto;

b. nombramiento de una entidad representante con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 14, apartado 5;

c. participación de su comunidad investigadora en los actos del LOFAR ERIC, como seminarios, conferencias y cursos de formación;

2. Los observadores tendrán las siguientes obligaciones:

a. contribuir con un importe anual a los costes operativos y de desarrollo del LOFAR ERIC correspondiente a la cuota del observador del presupuesto anual del LOFAR ERIC aprobado por el Consejo de acuerdo con el plan financiero presentado en el anexo II;

b. participación en debates en relación con la política y la estrategia a largo plazo.

CAPÍTULO 5

PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES COLABORADORAS

Artículo 19

Participación de organizaciones colaboradoras

1. El LOFAR ERIC puede celebrar acuerdos de colaboración con organizaciones colaboradoras de países que no sean miembros u observadores del LOFAR ERIC. Puede celebrarse como máximo un acuerdo de colaboración por país, en representación de una comunidad nacional.

2. En cumplimiento de lo estipulado por el Consejo, las organizaciones colaboradoras deben contribuir al desempeño de las tareas y actividades del LOFAR ERIC y representar a la comunidad nacional interesada en el LOFAR ERIC.

3. El acuerdo de colaboración será suscrito por el director ejecutivo del LOFAR ERIC una vez recibida la aprobación del Consejo. El acuerdo de colaboración establecerá los términos y las condiciones según los cuales la organización colaboradora interactuará con el LOFAR ERIC y se comprometerá a llevar a cabo las tareas y actividades a las que se refiere el artículo 3.

4. La vigencia de este acuerdo de colaboración será acorde a las normas relativas a la duración de la calidad de miembro que se especifica en el artículo 16. El acuerdo de colaboración estipulará la rescisión si el país de la organización colaboradora pasa a ser miembro u observador del LOFAR ERIC.

CAPÍTULO 6

FINANCIACIÓN Y MODELO DE CONTRIBUCIÓN

Artículo 20

Recursos financieros

Los recursos del LOFAR ERIC consistirán en lo siguiente:

a. las contribuciones financieras de los miembros y observadores, en particular cualquier contribución en especie, de acuerdo con el artículo 21; las contribuciones financieras para los primeros cinco (5) años del LOFAR ERIC se describen en el plan financiero que se presenta en el anexo II;

b. las contribuciones del instituto anfitrión;

c. los recursos de las organizaciones colaboradoras;

d. otros recursos, dentro de los límites y en los términos aprobados por el Consejo.

Artículo 21

Contribuciones

1. Los miembros realizarán contribuciones anuales al presupuesto del LOFAR ERIC de acuerdo con el plan financiero, como se describe en el artículo 22.

2. El Consejo puede aceptar contribuciones en especie de los miembros y los observadores, con arreglo al modelo financiero.

3. El Consejo decidirá las contribuciones de las organizaciones colaboradoras caso por caso.

Artículo 22

Plan financiero

Como mínimo cada cinco años el director ejecutivo del LOFAR ERIC presentará al Consejo un plan financiero para que este lo valore y apruebe. El plan financiero establece la base para la contribución de cada miembro en este período de cinco años y el presupuesto máximo acordado para el LOFAR ERIC para ese mismo período. El plan financiero cumplirá los principios de las contribuciones de los miembros y observadores establecidos en el modelo financiero, y estará orientado a la ejecución del programa de trabajo.

Artículo 23

Principios presupuestarios, contabilidad y auditorías

1. El ejercicio presupuestario del LOFAR ERIC comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. El presupuesto del LOFAR ERIC se expresará en euros.

2. El director ejecutivo del LOFAR ERIC presentará al Consejo para su aprobación un presupuesto para el año siguiente a más tardar el 1 de octubre.

3. Las cuentas del LOFAR ERIC irán acompañadas de un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio presupuestario.

4. El LOFAR ERIC estará sujeto a los requisitos impuestos por la legislación del país en el que tiene su sede estatutaria en materia de preparación, presentación, auditoría y publicación de cuentas.

Artículo 24

Exenciones fiscales y de impuestos especiales

1. Las exenciones del IVA basadas en el artículo 143, apartado 1, letra g), y en el artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo ([1]) y de conformidad con los artículos 50 y 51 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo ([2]) se limitarán a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas de acuerdo con las dos condiciones siguientes:

— sean para uso oficial y exclusivo del LOFAR ERIC; siempre que esta adquisición se realice únicamente para las actividades no lucrativas del LOFAR ERIC de acuerdo con sus actividades;

— realizadas por el LOFAR ERIC y por cualquier miembro del LOFAR ERIC según lo definido en el artículo 9, apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC).

2. Las exenciones del IVA se limitarán a adquisiciones de importes superiores a 300 EUR.

3. Las exenciones de impuestos especiales basadas en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo ([3]) se limitarán a las adquisiciones realizadas por el LOFAR ERIC para su uso oficial y exclusivo, siempre que dichas adquisiciones se efectúen exclusivamente en el marco de las actividades no lucrativas del LOFAR ERIC y en consonancia con sus actividades y que el importe supere los 300 EUR.

4. Las exenciones no serán aplicables a las adquisiciones realizadas por miembros del personal.

([1]) DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.
([2]) DO L 77 de 23.3.2011, p. 1.
([3]) DO L 58 de 27.2.2020, p. 17.

Artículo 25

Desmantelamiento

El LOFAR ERIC es responsable del desmantelamiento de los equipos informáticos de su propiedad. El Consejo se asegurará de que el LOFAR ERIC cuente con un plan de desmantelamiento adecuado (artículo 27, apartado 6, letra e). El desmantelamiento de los equipos informáticos aportados para las operaciones centrales (por parte de los operadores locales los propietarios nacionales de las instalaciones de la LOFAR) es responsabilidad del propietario.

CAPÍTULO 7

GOBERNANZA

Artículo 26

Consejo

1. El Consejo será el órgano rector del LOFAR ERIC y, de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos, se ocupará de la dirección y supervisión generales del LOFAR ERIC. El Consejo estará formado por delegaciones que representarán a los miembros y observadores del LOFAR ERIC.

2. Cada miembro nombrará a una delegación que constará de hasta dos delegados. Cada observador nombrará a un delegado.

3. Cada miembro se asegurará de que su delegación:

a. haya sido dotada por el miembro de plena autoridad para votar en su nombre en lo relativo a todos los aspectos debatidos durante la reunión del Consejo;

b. tenga los conocimientos especializados del ámbito científico y la capacidad adecuados para representar a la comunidad científica que utiliza las instalaciones del LOFAR ERIC.

4. La delegación de cada miembro tendrá un voto, independientemente del número de delegados.

5. Todos los delegados serán designados por cada miembro y observador para que formen parte del Consejo; esto debe notificarse por escrito al director ejecutivo del LOFAR ERIC. Los miembros y observadores conservarán el derecho a revocar el nombramiento de cualquiera de sus delegados en cualquier momento, así como de designar a otro delegado en su lugar.

6. En caso de ausencia de un delegado designado en una reunión en concreto, el miembro u observador podrá designar a un delegado alternativo. Este nombramiento debe notificarse por escrito al director ejecutivo del LOFAR ERIC antes de la reunión. En esa reunión, el delegado alternativo designado tendrá todos los derechos del delegado al que sustituye.

7. El director del instituto anfitrión del LOFAR ERIC recibirá una invitación permanente para asistir a las reuniones del Consejo, y tiene derecho a expresar su opinión en las reuniones, pero no forma parte de la delegación del país anfitrión y no tiene derecho a votar.

8. Cada una de las delegaciones de los miembros puede solicitar la presencia de un experto adicional en una reunión específica del Consejo; esto debe notificarse por escrito al director ejecutivo del LOFAR ERIC al menos dos semanas antes de esa reunión. Los citados expertos tendrán derecho a expresar su opinión en la reunión, pero no tienen derecho a votar en nombre del miembro.

9. El Consejo deberá estar facultado al menos para:

a. decidir las políticas y la estrategia a largo plazo del LOFAR ERIC;

b. decidir al menos cada cinco años el programa de trabajo y el plan financiero conexo del LOFAR ERIC, conforme a lo especificado en el artículo 22, de acuerdo con los principios establecidos en el modelo financiero;

c. aprobar el presupuesto anual del LOFAR ERIC;

d. aprobar el informe anual del LOFAR ERIC, así como las cuentas auditadas;

e. decidir sobre la adhesión de un nuevo miembro u observador;

f. decidir sobre la revocación de la condición de miembro o de observador;

g. decidir sobre las propuestas de modificación de los Estatutos;

h. nombrar, suspender, cesar y supervisar el desempeño del director ejecutivo;

i. describir el mandato y las actividades específicas del director ejecutivo;

j. facilitar directrices al director ejecutivo para la celebración de un acuerdo de colaboración conforme a lo descrito en el artículo 19;

k. crear y cesar órganos consultivos según lo estime necesario;

l. decidir embarcarse en actividades nuevas de acuerdo con el artículo 3, apartado 3, letra g);

m. decidir cómo actuar en caso de acontecimiento de fuerza mayor teniendo en cuenta las contribuciones a las que se refiere el artículo21.

10. El Consejo elegirá a un presidente y a un vicepresidente entre los delegados por mayoría de los votos emitidos según el artículo 27, apartado 5, letra g). El mandato del presidente y del vicepresidente será de dos años, renovable dos veces. El vicepresidente sustituirá al presidente en su ausencia y en caso de conflicto de intereses.

11. El Consejo se reunirá al menos una vez al año. Las reuniones del Consejo serán convocadas por el presidente con al menos cuatro (4) semanas de antelación. El Consejo puede reunirse en cualquiera de las modalidades descritas en el Reglamento interno.

12. Una reunión del Consejo podrá ser solicitada por un mínimo de cuatro de los miembros.

Artículo 27

Toma de decisiones en el Consejo

1. El Consejo solo deliberará y decidirá de forma válida cuando en la reunión esté representado y participe un cuórum de miembros con derecho de voto. El cuórum requiere que esté presente el 75 % de los miembros con derecho de voto.

2. Si no se alcanza el cuórum, se convocará una segunda reunión con el mismo orden del día emitiendo una invitación nueva con cuatro semanas de antelación. En la segunda reunión, se considerará que hay cuórum si participa el 50 % de los miembros con derecho de voto.

3. En todas las decisiones, el Consejo debe intentar alcanzar el consenso unánime definido en el artículo 12, apartado 12.

4. En caso de que no se alcance el consenso unánime, con arreglo al artículo 27, apartado 3, las decisiones se adoptaran mediante una votación de todos los miembros participantes con derecho de voto.

5. Las siguientes decisiones solo se adoptan si cuentan con la mayoría cualificada definida en el artículo 12, apartado 11:

a. las decisiones para modificar las políticas y la estrategia a largo plazo, el programa de trabajo del LOFAR ERIC o el plan financiero;

b. las decisiones para adoptar o modificar el presupuesto anual del LOFAR ERIC;

c. las decisiones para adoptar o modificar el Reglamento interno;

d. las decisiones para designar, suspender o cesar al director ejecutivo (artículo 28);

e. las decisiones para modificar la ejecución de la política de acceso (artículo 6);

f. las decisiones para admitir a un nuevo miembro u observador o para aprobar un acuerdo de colaboración con una organización colaboradora (artículos 14 y 19);

g. las decisiones relativas al nombramiento del presidente y vicepresidente del Consejo (artículo 26, apartado 10);

h. las decisiones relativas a la política de derechos de propiedad intelectual (artículo 9);

i. las decisiones para adoptar o modificar la política de empleo (artículo 10);

j. las decisiones para adoptar o modificar el protocolo de evaluación (artículo 7).

6. Las siguientes decisiones requieren la unanimidad de todos los miembros del LOFAR ERIC participantes y con derecho de voto, conforme a lo definido en el artículo 12, apartado 12:

a. las decisiones para modificar el modelo financiero, que recoge los principios de las contribuciones financieras de los miembros y observadores (artículo 22);

b. las decisiones para adoptar o modificar los principios de la política de acceso (artículo 6);

c. las decisiones para presentar una propuesta a la Comisión para modificar los Estatutos;

d. la decisión de clausurar el LOFAR ERIC;

e. las decisiones de desmantelamiento relacionadas con la clausura, de acuerdo con el plan de desmantelamiento regulado en el artículo 25.

7. Las decisiones de suspender la condición de miembro u observador requieren unanimidad, según se define en el artículo 12, apartado 12, de todos los miembros participantes con derecho de voto, excepto aquellos cuya condición se decide.

8. Las decisiones a que se refieren el artículo 27, apartados 5, 6 y 7, solo podrán adoptarse si todos los miembros han sido informados de las decisiones propuestas al menos dos semanas antes de la reunión.

9. Una mayoría simple de los votos emitidos será suficiente para aprobar todas las demás decisiones.

Artículo 28

Director ejecutivo

1. El Consejo designará a un director ejecutivo del LOFAR ERIC, de acuerdo con un procedimiento adoptado por el Consejo. El mandato del director ejecutivo será de cinco (5) años, renovable si así lo decide el Consejo.

2. El director ejecutivo será el representante legal del LOFAR ERIC.

3. El director ejecutivo se ocupará de aplicar las decisiones el Consejo y de la gestión cotidiana de todas las actividades operativas del LOFAR ERIC. Entre otras cosas, el director ejecutivo elabora el presupuesto anual, el plan financiero y el programa de trabajo. El director ejecutivo cuenta con el apoyo de la Oficina de Coordinación y Apoyo.

Artículo 29

Oficina de Coordinación y Apoyo

La Oficina de Coordinación y Apoyo del LOFAR ERIC será la oficina central de gestión de las operaciones cotidianas del LOFAR ERIC. Se encargará de la gestión cotidiana del LOFAR ERIC, en particular la asistencia al Consejo. Será establecida y gestionada por el director ejecutivo. El presupuesto para el funcionamiento de dicha Oficina figura en el plan financiero del anexo II.

Artículo 30

Comité Consultivo Científico

1. El Consejo creará un Comité Consultivo Científico para proporcionar asesoramiento independiente y:

— aportar observaciones al director ejecutivo y al Consejo sobre la calidad científica de las actividades del LOFAR ERIC;

— formular recomendaciones para desarrollar las actividades y funcionalidades científicas y tecnológicas del LOFAR ERIC.

2. El Consejo designará a los miembros del Comité Consultivo Científico, que serán personas experimentadas en los ámbitos relevantes para la LOFAR. El Consejo definirá el número de miembros del Comité Consultivo Científico, el mandato y el Reglamento interno.

Artículo 31

Comité Financiero

1. El Consejo creará un Comité Financiero para ayudar al director ejecutivo a preparar el plan financiero y el presupuesto anual para que los revise y apruebe el Consejo. El Comité Financiero también ayudará al director en los casos en los que se necesite otra planificación financiera estratégica.

2. El funcionamiento del Comité Financiero se detallará en el Reglamento interno de dicho Comité, el cual será definido por el Consejo.

CAPÍTULO 8

VARIOS

Artículo 32

Política de datos

1. En términos generales, se promoverán los principios de la ciencia y el acceso abiertos, como los que ofrece la política de ciencia abierta de la UE.

2. El LOFAR ERIC proporcionará orientaciones (por ejemplo, a través de su página web) a los usuarios para garantizar que la investigación que utilice materiales accesibles a través del LOFAR ERIC se lleve a cabo dentro de un marco que reconozca los derechos de los propietarios de los datos y la intimidad de las personas.

3. El LOFAR ERIC velará por que los usuarios acepten las condiciones que rigen el acceso y por que existan unas medidas de seguridad adecuadas en relación con el almacenamiento y la manipulación internos.

4. El LOFAR ERIC establecerá disposiciones para investigar las denuncias sobre infracciones de la seguridad y la confidencialidad con respecto a los datos de investigación.

Artículo 33

Política sobre implicaciones éticas, jurídicas y sociales

El Consejo del LOFAR ERIC adoptará una política sobre implicaciones éticas, jurídicas y sociales en relación con todos los aspectos pertinentes para las operaciones del LOFAR ERIC, en particular la integridad de la investigación y la evaluación científica, los aspectos laborales, la diversidad y la inclusión y la sostenibilidad. Esta política se aplicará a todas las actividades del LOFAR ERIC.

Artículo 34

Presentación de informes a la Comisión Europea

1. El LOFAR ERIC elaborará un informe anual de actividad en el que expondrá, en particular, los aspectos científicos, operativos y financieros de sus actividades. El informe será aprobado por el Consejo y transmitido a la Comisión Europea y a las autoridades públicas pertinentes en un plazo de seis meses tras finalizar el ejercicio presupuestario correspondiente. El informe será de acceso público.

2. El LOFAR ERIC informará a la Comisión Europea de cualquier circunstancia que amenace perjudicar gravemente la realización de las tareas del LOFAR ERIC o merme su capacidad para cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 723/2009.

Artículo 35

Derecho aplicable

El funcionamiento interno del LOFAR ERIC se regirá por:

a. el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 723/2009 y las decisiones mencionadas en su artículo 6, apartado 1, letra a), y en su artículo 11, apartado 1;

b. el Derecho del país anfitrión en que tenga su sede estatutaria el LOFAR ERIC, en el caso de las cuestiones no reguladas, o parcialmente reguladas, por las leyes mencionadas en la letra a);

c. los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Artículo 36

Litigios

1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para resolver los litigios entre los miembros en relación con el LOFAR ERIC y entre los miembros y el LOFAR ERIC, así como los litigios en los que sea parte la Unión.

2. A los litigios entre el LOFAR ERIC y terceros se les aplicará la legislación de la Unión Europea en materia de competencia jurisdiccional. En el caso de las cuestiones no reguladas por la legislación de la Unión Europea, el Derecho del Estado en que tenga su sede estatutaria el LOFAR ERIC determinará la jurisdicción competente para resolver tales conflictos.

Artículo 37

Actualización y disponibilidad de los Estatutos

Los Estatutos deberán mantenerse actualizados y a disposición del público en el sitio web del LOFAR ERIC y en su sede estatutaria.

Artículo 38

Disposiciones relativas a la creación

1. El país anfitrión en que tenga su domicilio social el LOFAR ERIC convocará una primera reunión del Consejo tan pronto como sea posible a partir de la fecha en que surta efecto la decisión de la Comisión Europea por la que se crea el LOFAR ERIC.

2. Antes de que se celebre la primera reunión y en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días naturales a partir de la fecha en que surta efecto la decisión de la Comisión Europea por la que se crea el LOFAR ERIC, el país anfitrión notificará a los miembros fundadores y a los observadores cualquier acción jurídica específica urgente que deba ejecutarse en nombre del LOFAR ERIC. Salvo que un miembro fundador formule objeciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el procedimiento jurídico será llevado a cabo por una persona debidamente autorizada por el país anfitrión.

3. El Consejo trabajará estrechamente con el ILT para concluir y, a continuación, ejecutar el acuerdo de transición entre el ILT y el LOFAR ERIC que regula, entre otros aspectos, la transferencia de activos y pasivos.

ANEXO I

Listado de miembros y observadores del LOFAR ERIC y sus entidades representantes

En el presente anexo figuran los miembros y observadores, así como las entidades que los representan. El director ejecutivo actualizará periódicamente el anexo I.

Miembros

País	Entidad representante
República de Bulgaria	Instituto de Astronomía y Observatorio Astronómico Nacional (IANAO) de la Academia de Ciencias de Bulgaria
República Federal de Alemania	Thüringer Landessternwarte (TLS)
República de Irlanda	Instituto de Estudios Avanzados de Dublín (DIAS)
República Italiana	Istituto Nazionale di Astrofisica (INAF)
Países Bajos	Stichting Nederlandse Wetenschappelijk Onderzoek Instituten (NWO-I)
República de Polonia	Ministerio de Educación y Ciencia

El LOFAR ERIC tendrá las siguientes organizaciones colaboradoras:

— Francia: Centre National de Recherche Scientifique (CNRS).

— Letonia: Centro Internacional de Radioastronomía de Ventspils (VIRAC).

— Suecia: Observatorio Espacial de Onsala (OSO).

— Reino Unido: Consejo de Instalaciones Tecnológicas y Científicas – Investigación e Innovación del Reino Unido (STFC-UKRI).

ANEXO II

Plan financiero del LOFAR ERIC

Véase el documento aparte.